

No ha de olvidarse el "interés general" al que sirve el tradicionalmente denominado "urbanismo" (u "ordenación territorial y urbanística", recordando que siempre ha incluido la posibilidad de planeamiento territorial de ámbitos mayores que los de los Planes Generales) como señala el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (BOE nº 154, de 26-06-2008), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo Estatal (TRLS/08):

"La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste...."

Destino que, como resulta obvio, se regula en el planeamiento aplicable a cada suelo.

Por lo tanto, pretender obligar a una Administración a la reducción del plazo para notificar la resolución al de tres meses y pretender que, dentro de dicho plazo, se computen, además, los dos meses que, como mínimo y como norma general, ha de esperarse la Administración para poder dictar la orden de reposición (en el caso de falta de respuesta por el obligado o bien porque en el trámite de concesión de licencia, ésta se deniega por no respetar el planeamiento aplicable), resulta manifiestamente ineficaz a los fines del obligado respeto del planeamiento aplicable en cada suelo. Ello, salvo que los ciudadanos facilitaran en todos los supuestos la labor administrativa de dicho restablecimiento: no realizando actuaciones sin licencia, respetando las órdenes de suspensión inmediata, facilitando una rápida y oportuna constancia de las notificaciones, ajustándose a las licencias urbanísticas (y otras autorizaciones) previamente obtenidas, reponiendo las cosas a la mayor brevedad al estado previo a las actuaciones ilícitas, acorde con el planeamiento (usos y efecto de las actuaciones - instalaciones, movimientos de tierras, eliminación de la capa vegetal, etc.)...

En resumen: En Melilla, al carecer de legislación urbanística propia que permita fijar un plazo máximo de DOCE MESES (como en otras comunidades autónomas se ha legislado al efecto), la Administración competente para "el control y la interpretación de la legalidad urbanística", en primera instancia (art. 45 RDU), ha adoptado el criterio de optar por no emitir una nueva orden (de inicio de expediente de restablecimiento específico), una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la obligada orden cautelar de suspensión, sino considerar directamente iniciado el plazo de caducidad

del expediente, desde el momento de la finalización del plazo de dos meses, computando un total genérico de 5 meses (3 + 2) para facilitar su aplicación por los distintos servicios municipales administrativos, de acuerdo con el criterio jurisprudencial señalado.

En el presente expediente, el transcurso de los DOS MESES, desde el día siguiente a la publicación de la orden de suspensión: 10/11/12 (BOME NÚM. 4972, del día 9/11/12), habría sido el 10/01/12, fecha en la que, de acuerdo con dicho criterio, se inicia el cómputo de los TRES MESES. Como se ha publicado la resolución en el BOME Núm. 5.006, de 8/03/2013, no han transcurrido los mencionados tres meses y, en consecuencia, ha de desestimarse la presunción de caducidad y el consecuente archivo (obligando al reinicio del expediente).

5. ADVERTENCIA: Se incluye aquí la misma advertencia del informe sobre el recurso de alzada paralelo, sobre las actuaciones en los mismos terrenos:

"Durante la consulta del expediente, para la emisión de informe para respuesta al Recurso de Alzada presentado, se ha advertido que, a pesar de que se ha documentado la continuación de las iniciales actuaciones denunciadas y agravamiento (de forma manifiestamente contraria a las previsiones del planeamiento para este tipo de SUELO NO URBANIZABLE), en la redacción de la Orden que resuelve el expediente y, a pesar de que se había recogido referencia al texto del art. 29 RDU que, en su apartado 4, literalmente, expresa lo siguiente: "Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado a expresada licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas", en el apartado 2º de las disposiciones se ha expresado únicamente "DECRETAR, a costa del interesado, la demolición de las siguientes obras: Vallado realizado en parcela."

Consultados telefónicamente los servicios jurídicos de la CAM (el pasado 19/04/13), se comunicó (si no se ha entendido mal) es que lo correcto sería desestimar las alegaciones (si así se ha apreciado procedente) y que se redacte nueva orden que complete las actividades sin licencia